

# Índice

## Boletines Oficiales

### Catalunya

Dilluns, 8 de juliol de 2024

MODEL 600. ITPyAJD

ORDRE ECO/152/2024, de 5 de juliol, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats gestionat per l'Agència Tributària de Catalunya.

 gencat

[pág. 5]

MODELO 600. ITPyajd

ORDEN ECO/152/2024, de 5 de julio, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados gestionado por la Agencia Tributaria de Cataluña.

### Galicia

Jueves, 11 de julio de 2024

Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo

#### SUBVENCIONES EFICIENCIA ENERGÉTICA EN VIVIENDAS

Se convoca la concesión de subvenciones previstas en el Programa de ayuda a las actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas, previsto en el Real decreto 853/2021, de 5 de octubre, , con la finalidad de financiar actuaciones u obras de mejora de la eficiencia energética en las viviendas, **para la anualidad 2024**

 DOG

[pág. 8]

### Unión Europea

12.7.2024

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo — Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las empresas en Europa: Marco para el impuesto sobre sociedades (BEFIT) [COM(2023) 532 final – 2023/0321 (CNS)] — Propuesta de Directiva del Consejo sobre precios de transferencia [COM(2023) 529 final – 2023/0322 (CNS)]

 EUR-Lex  
El acceso al Derecho en la Unión Europea

[pág. 10]

### Cantabria

JUEVES, 11 DE JULIO DE 2024 - BOC EXTRAORDINARIO

AYUDAS.

Decreto 46/2024, de 11 de julio, por el que se modifica el Decreto 116/2022, de 9 de diciembre, por el que se regula la concesión de ayudas del programa de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrios y del programa de ayuda a la construcción de viviendas en alquiler social en edificios energéticamente eficientes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

 BOC

[pág. 11]

## Informa

**NOVEDADES INFORMA.****IS.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio[\[pág. 12\]](#)**NOVEDADES INFORMA.****IVA.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio[\[pág. 13\]](#)**NOVEDADES INFORMA.****IRPF.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio[\[pág. 15\]](#)

## Consulta DGT

**CANCELACIÓN HIPOTECA.****ISD.**

La DGT aclara la no sujeción a ISD por la amortización de lo que falta de hipoteca con bienes propios en régimen de separación de bienes.

[\[pág. 16\]](#)**DEDUCCIONES.****IS.** Dedución por Inversiones Medioambientales: Criterios y Procedimientos para su Aplicación según la DGT. Posibilidad de consignar la deducción por inversiones medioambientales en el IS en supuestos en los que la certificación de convalidación está pendiente.[\[pág. 17\]](#)**RECLAMACIONES****IVA.** Tributación por IVA de las prestaciones de servicios jurídicos y de reclamación a particulares por los incumplimientos de las aerolíneas.[\[pág. 19\]](#)**CESIÓN DE CARTERA DE CLIENTES****IVA.** Tributación en IVA de la venta de cartera de clientes por parte de un asesor a otro profesional independiente pactando un precio de transmisión variable en función de la facturación[\[pág. 20\]](#)

## Resolución del TEAC

**SUBVENCIONES****IVA. BASE IMPONIBLE.**Subvenciones otorgadas por los entes públicos para la financiación de la gestión del servicio público de transporte de viajeros. STS de 27 de marzo de 2024 ([rec. casación 265/2023](#)). CAMBIO DE CRITERIO[\[pág. 22\]](#)**REGULARIZACIÓN DE DEDUCCIONES INDEBIDAMENTE PRACTICADAS****IVA.** No cabe utilizar el mecanismo de regularización de bienes de inversión para regularizar deducciones o para hacer nacer un derecho a deducir.[\[pág. 23\]](#)

## Resolución del TEAR de Madrid

NOTIFICACIÓN.

LGT.



Hacienda no puede dar como fecha de notificación válida la practicada por comparecencia electrónica a la ex mujer del reclamante con la que ya no convive.

[\[pág. 23\]](#)

## Sentencia del TS



MOTIVACIÓN

APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

La Administración puede acordar un fraccionamiento distinto al propuesto por el contribuyente siempre que sea razonable y esté motivado

[\[pág. 25\]](#)

REDUCCIONES EN EL ISD.

ISD. REDUCCIÓN RESTANTE POR PARENTESCO.

La reducción por parentesco es aplicable a la parte del dominio que se consolida pese a que no se aplicó ninguna reducción con ocasión de la adquisición de la nuda propiedad al no haber presentado el obligado tributario autoliquidación del impuesto por la herencia que dio lugar al desmembramiento del dominio.

[\[pág. 26\]](#)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

INTENCIONALIDAD NO PROBADA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

El TSJ anula la declaración de responsabilidad solidaria de un empleado que compra la sociedad porque la administración no prueba la intencionalidad del empleado en la ocultación de bienes

[\[pág. 27\]](#)

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

DEUDAS DE UN CLIENTE BANCARIO.

El TSJ estima que no procede el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria a la sociedad cooperativa de crédito por las deudas de uno de sus clientes. La entidad bancaria no tenía intención de colaborar en la ocultación de bienes del deudor con la apertura y mantenimiento de una cuenta bancaria a nombre de sus hijos menores.

[\[pág. 29\]](#)

## Auto del TS



PAGOS FRACCIONADOS.

IS. El TS se pronunciará sobre las modificaciones de los pagos fraccionados del IS efectuados mediante la Ley de Presupuestos.

[\[pág. 31\]](#)

## Recuerda que ...

PLAZOS PROCESALES.

MES DE AGOSTO.

Recordamos los plazos procesales en el mes de agosto en el ámbito administrativo y contencioso

[\[pág. 32\]](#)

# Boletines Oficiales

## Catalunya

Dilluns, 8 de juliol de 2024



MODEL 600. ITPyAJD

[ORDRE ECO/152/2024, de 5 de juliol](#), per la qual s'aproven els models d'autoliquidació de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats gestionat per l'Agència Tributària de Catalunya.

(...)

**L'Agència Tributària de Catalunya ha iniciat un procés de digitalització que finalitzarà amb la substitució de tots els programes d'ajuda per formularis electrònics.**

Per això, la publicació dels nous formularis electrònics va acompanyada d'una revisió dels models per superar algunes limitacions dels models actuals per tal de gestionar de manera més eficaç els tributs i fer-los més comprensibles per a la ciutadania.

Pel que fa a l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, el formulari electrònic que ha substituït el programa del model 600 ha permès implementar millores que comporten la modificació d'aquest model.

La disponibilitat de noves fonts d'informació i l'ampliació dels sistemes de tractament d'aquesta informació han possibilitat superar la limitació del nombre de béns que es poden incorporar en una mateixa autoliquidació, així com la necessitat que tots els béns immobles declarats estiguin ubicats en el mateix municipi. **El nou model d'autoliquidació no limita el nombre de béns a incloure en l'autoliquidació i elimina el requisit que tots els béns es trobin en el mateix municipi, de manera que es redueix la càrrega administrativa associada a l'autoliquidació de l'impost.**

Així mateix, també **s'han de realitzar ajustos com a conseqüència de la implementació del valor de referència per valorar els béns immobles**, introduït per la Llei 11/2021, de 9 de juliol, de mesures de prevenció i lluita contra el frau fiscal, de transposició de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consell, de 12 de juliol de 2016, per la qual s'estableixen normes contra les pràctiques d'elusió fiscal que incideixen directament en el funcionament del mercat interior, de modificació de diverses normes tributàries i en matèria de regulació del joc.

**En els béns immobles, per determinar correctament quin ha de ser el valor total declarat i el valor de la part adquirida, és necessari consultar si aquest bé té assignat valor de referència i, si en disposa, s'ha d'aplicar si és superior al preu o a la contraprestació o al valor declarat.** Aquest fet implica la conveniència de modificar la informació corresponent als béns que inclou l'operació que s'autoliquida, per tal d'identificar el bé, el dret que es transmet, el percentatge de valor del dret, el percentatge de participació del subjecte passiu sobre la totalitat del bé o el dret i determinar-ne el valor d'acord amb les regles establertes a la llei de l'impost, i, d'aquesta manera, facilitar la determinació del valor correcte i automatitzar la comprovació d'aquestes autoliquidacions.

L'experiència pràctica en la comprovació d'aquest impost per l'Agència Tributària de Catalunya també ha fet palesa la conveniència de separar les autoliquidacions corresponents a cada contribuent. Per això, **en les operacions amb més d'un contribuent s'haurà de presentar una autoliquidació per contribuent, amb el percentatge de participació que li correspon a cadascun.** Per permetre que l'autoliquidació de cada contribuent tingui el seu tractament diferenciat, s'elimina del model l'annex de subjectes passius.

Amb aquesta finalitat, **en el model 600 s'introdueixen noves caselles per identificar els béns immobles i els altres béns i drets, així com el percentatge de participació del subjecte passiu sobre el bé que adquireix o l'operació que declara.**

Amb la finalitat que el càlcul de l'autoliquidació que mostra el model 600 sigui més comprensible per al ciutadà, s'han realitzat les modificacions corresponents en el full del càlcul.

Des de l'any 2011 s'han aprovat diferents normes relatives a les condicions de pagament i presentació de les autoliquidacions que gestiona l'Agència Tributària de Catalunya, i singularment l'Ordre VEH/85/2017, d'11 de maig, per la qual s'estableix l'obligació de l'ús dels mitjans electrònics en les presentacions i pagament de diverses autoliquidacions per a determinats obligats tributaris, que impliquen la derogació de les disposicions previstes en aquesta matèria a l'Ordre ECO/330/2011, de 30 de novembre.

Amb la publicació de l'Ordre ECO/330/2011, de 30 de novembre, es van reunir en una única ordre tots els models d'autoliquidació dels tributs gestionats per l'Agència Tributària de Catalunya, amb l'objectiu d'aconseguir una simplificació normativa.

Des de llavors, s'han aprovat nous tributs propis, alguns dels models d'autoliquidació d'aquests tributs s'han regulat conjuntament en una única ordre i altres s'han regulat en una ordre específica per a aquell tribut.

Amb l'ampliació del nombre de tributs gestionats per l'Agència Tributària de Catalunya, resulta més adequat que cadascun dels tributs disposi d'una ordre pròpia que aprovi els models a utilitzar i les seves característiques específiques. **Amb l'aprovació d'aquesta ordre relativa a l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats es pretén que una mateixa ordre contingui la regulació específica i els models d'autoliquidació d'aquest impost.**

En incloure en aquesta ordre tots els models de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, s'actualitzen els models 610, 611, 615, 616, 620, 629 i 630 amb la finalitat de modificar aquells termes que han quedat obsolets o que s'han eliminat en el nou model 600. Alhora, també **s'eliminen els models 623 i el 627, per a l'autoliquidació remota de vehicles, i la compravenda de determinats vehicles usats respectivament, que ja no s'utilitzen.**

Aquesta disposició resulta del tot necessària, eficaç i proporcionada als seus objectius, ofereix seguretat jurídica, compleix amb els principis de transparència i eficiència, i el seu contingut respon als principis de bona regulació.

**Disposició transitòria Els models d'autoliquidació vigents fins a l'entrada en vigor d'aquesta Ordre es poden continuar utilitzant fins al 31 de desembre del 2024.**

## VERSIÓN EN CASTELLANO

La Agencia Tributaria de Cataluña ha iniciado un proceso de digitalización que finalizará con la sustitución de todos los programas de ayuda por formularios electrónicos.

Por ello, la publicación de los nuevos formularios electrónicos va acompañada de una revisión de los modelos para superar algunas limitaciones de los modelos actuales con el fin de gestionar de manera más eficaz los tributos y hacerlos más comprensibles para la ciudadanía.

En cuanto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el formulario electrónico que ha sustituido el programa del modelo 600 ha permitido implementar mejoras que conllevan la modificación de este modelo.

La disponibilidad de nuevas fuentes de información y la ampliación de los sistemas de tratamiento de esta información han posicionado superar la limitación del número de bienes que se pueden incorporar en una misma autoliquidación, así como la necesidad de que todos los bienes inmuebles declarados estén ubicados en el mismo municipio. **El nuevo modelo de autoliquidación no limita**

**el número de bienes a incluir en la autoliquidación y elimina el requisito de que todos los bienes se encuentren en el mismo municipio, de manera que se reduce la carga administrativa asociada a la autoliquidación del impuesto.**

Asimismo, también **deben realizarse ajustes como consecuencia de la implementación del valor de referencia para valorar los bienes inmuebles**, introducido por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

**En los bienes inmuebles, para determinar correctamente cuál debe ser el valor total declarado y el valor de la parte adquirida, es necesario consultar si este bien tiene asignado valor de referencia y, si dispone de ellos, debe aplicarse si es superior al precio o a la contraprestación o al valor declarado.** Este hecho implica la conveniencia de modificar la información correspondiente a los bienes que incluye la operación que se autoliquidada, con el fin de identificar el bien, el derecho que se transmite, el porcentaje de valor del derecho, el porcentaje de participación del sujeto pasivo sobre la totalidad del bien o el derecho y determinar su valor de acuerdo con las reglas establecidas en la ley del impuesto, y, de esta manera, facilitar la determinación del valor correcto y automatizar la comprobación de estas autoliquidaciones.

La experiencia práctica en la comprobación de este impuesto por la Agencia Tributaria de Cataluña también ha hecho patente la conveniencia de separar las autoliquidaciones correspondientes a cada contribuyente. Por ello, **en las operaciones con más de un contribuyente deberá presentarse una autoliquidación por contribuyente, con el porcentaje de participación que le corresponde a cada uno.** Para permitir que la autoliquidación de cada contribuyente tenga su tratamiento diferenciado, se elimina del modelo el anexo de sujetos pasivos.

Con esta finalidad, **en el modelo 600 se introducen nuevas casillas para identificar los bienes inmuebles y los demás bienes y derechos, así como el porcentaje de participación del sujeto pasivo sobre el bien que adquiere o la operación que declara.**

Con la finalidad de que el cálculo de la autoliquidación que muestra el modelo 600 sea más comprensible para el ciudadano, se han realizado las modificaciones correspondientes en la hoja del cálculo.

Desde el año 2011 se han aprobado diferentes normas relativas a las condiciones de pago y presentación de las autoliquidaciones que gestiona la Agencia Tributaria de Cataluña, y singularmente la Orden VEH/85/2017, de 11 de mayo, por la que se establece la obligación del uso de los medios electrónicos en las presentaciones y pago de diversas autoliquidaciones para determinados obligados tributarios, que implican la derogación de las disposiciones previstas en esta materia en la Orden ECO/330/2011, de 30 de noviembre.

Con la publicación de la Orden ECO/330/2011, de 30 de noviembre, se reunieron en una única orden todos los modelos de autoliquidación de los tributos gestionados por la Agencia Tributaria de Cataluña, con el objetivo de conseguir una simplificación normativa.

Desde entonces, se han aprobado nuevos tributos propios, algunos de los modelos de autoliquidación de estos tributos se han regulado conjuntamente en una única orden y otros se han regulado en una orden específica para ese tributo.

Con la ampliación del número de tributos gestionados por la Agencia Tributaria de Cataluña, resulta más adecuado que cada uno de los tributos disponga de una orden propia que apruebe los modelos a utilizar y sus características específicas. **Con la aprobación de esta orden relativa al impuesto**

sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se pretende que una misma orden contenga la regulación específica y los modelos de autoliquidación de este impuesto.

Al incluir en esta orden todos los modelos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se actualizan los modelos 610, 611, 615, 616, 620, 629 y 630 con la finalidad de modificar aquellos términos que han quedado obsoletos o que se han eliminado en el nuevo modelo 600. Al mismo tiempo, también se eliminan los modelos 623 y el 627, para la autoliquidación remota de vehículos, y la compraventa de determinados vehículos usados respectivamente, que ya no se utilizan.

Esta disposición resulta del todo necesaria, eficaz y proporcionada a sus objetivos, ofrece seguridad jurídica, cumple con los principios de transparencia y eficiencia, y su contenido responde a los principios de buena regulación.

Disposición transitoria Los modelos de autoliquidación vigentes hasta la entrada en vigor de esta Orden se pueden continuar utilizando hasta el 31 de diciembre de 2024.

## Galicia

Jueves, 11 de julio de 2024



Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo

SUBVENCIONES EFICIENCIA ENERGÉTICA EN VIVIENDAS

Se convoca la concesión de subvenciones previstas en el Programa de ayuda a las actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas, previsto en el Real decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, con la finalidad de financiar actuaciones u obras de mejora de la eficiencia energética en las viviendas, para la anualidad 2024

### Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo

[RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2024](#) por la que se convoca el Programa de ayuda a las actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, para el año 2024, con carácter plurianual (código de procedimiento VI406E).

[EXTRACTO de la Resolución de 3 de julio de 2024](#) por la que se convoca el Programa de ayuda a las actuaciones de mejora de la eficiencia energética en viviendas en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, para el año 2024, con carácter plurianual (código de procedimiento VI406E).

[RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2024](#) por la que se convoca el Programa de ayuda a las actuaciones de rehabilitación a nivel de edificio, en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, para el año 2024, con carácter plurianual (código de procedimiento VI406F).

**EXTRACTO de la Resolución de 3 de julio** por la que se convoca el Programa de ayuda a las **actuaciones de rehabilitación a nivel de edificio**, en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, para el año 2024, con carácter plurianual (código de procedimiento VI406F).

**RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2024** por la que se convoca el Programa de ayudas a la **elaboración del libro del edificio existente para la rehabilitación y la redacción de proyectos de rehabilitación**, en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, para el año 2024, con carácter plurianual (código de procedimiento VI406G).

**EXTRACTO de la Resolución de 3 de julio de 2024** por la que se convoca el Programa de ayudas a la **elaboración del libro del edificio existente para la rehabilitación y la redacción de proyectos de rehabilitación**, en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, para el año 2024, con carácter plurianual (código de procedimiento VI406G).

**Ley 10/2022, de 14 de junio**, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

**Artículo 1. Deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas.**

**Tres.** Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional quinta que queda redactado de la siguiente forma:

«4. No se integrarán en la base imponible de este Impuesto las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital. **Tampoco se integrarán en el ejercicio 2021 y siguientes las concedidas en virtud de los distintos programas establecidos en el Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes, en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000), incluido en el Programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas; el Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla; y el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia;** y el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.»

**Unión Europea**

12.7.2024



## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[Dictamen del Comité Económico y Social Europeo](#) —

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las empresas en Europa: Marco para el impuesto sobre sociedades (BEFIT) [COM(2023) 532 final – 2023/0321 (CNS)] — [Propuesta de Directiva del Consejo sobre precios de transferencia](#) [COM(2023) 529 final – 2023/0322 (CNS)]

**Entre otras conclusiones y recomendaciones:**

El CESE considera que la posibilidad de compensación transfronteriza de pérdidas en un «grupo sujeto al Marco» requerirá aclaraciones, tanto sobre las restricciones temporales para un traslado al ejercicio siguiente o una imputación al ejercicio anterior, como sobre la coexistencia con el Segundo Pilar. Mediante la agregación, el BEFIT permitirá la compensación transfronteriza de las pérdidas en un Estado miembro con los beneficios en otro Estado miembro, si bien esto podría ir en contra de un límite máximo de imposición en el marco del Segundo Pilar para garantizar que el tipo impositivo efectivo fuera al menos del 15 %



Ver [Análisis comparativo \(parcial\) de las principales modificaciones](#) del  
**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECE UN IMPUESTO  
COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE  
IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS  
NACIONALES DE GRAN MAGNITUD BOCG 14.06.2024**

En cuanto al ámbito de aplicación, las nuevas normas serán obligatorias para los grupos que operen en la UE con unos ingresos combinados anuales de al menos 750 millones EUR, cuando la entidad matriz última posea al menos el 75 % de los derechos de propiedad o de los derechos de participación en los beneficios. Los miembros del grupo sujeto al Marco deberán cumplir sin interrupción estos umbrales durante todo el ejercicio fiscal. Otros grupos más pequeños (por ejemplo, los grupos de pymes que operan más allá de las fronteras) pueden optar por participar, siempre que presenten estados financieros consolidados.

Desde un punto de vista organizativo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el capítulo V, una ventanilla única permitirá a un miembro del grupo cumplimentar las declaraciones informativas del grupo ante la administración tributaria de un Estado miembro. En otras palabras, la «entidad declarante», que en principio es la entidad matriz última, presentará una declaración informativa para todo el grupo sujeto al Marco (la «declaración informativa del grupo») a su propia administración tributaria (la «autoridad de presentación»). La autoridad de presentación compartirá entonces toda la información pertinente con los demás Estados miembros en los que opere el grupo.

## Cantabria

JUEVES, 11 DE JULIO DE 2024 - BOC EXTRAORDINARIO



AYUDAS. [Decreto 46/2024, de 11 de julio](#), por el que se modifica el [Decreto 116/2022, de 9 de diciembre](#), por el que se regula la concesión de ayudas del programa de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrios y del programa de ayuda a la construcción de viviendas en alquiler social en edificios energéticamente eficientes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Se modifica, el apartado 2 del artículo 29 del Decreto 116/2022, de 9 de diciembre, en cuanto a la documentación a presentar junto con la solicitud de subvención, **suprimiendo el requisito de presentar un documento técnico con la definición de proyecto básico.**

Se modifica el artículo 30 del Decreto 116/2022, de 9 de diciembre, **para que, dictada la resolución de concesión, se proceda, previa solicitud de la entidad beneficiaria, al abono de la subvención concedida en su totalidad como pago anticipado** que permita dotar de mayor liquidez a las entidades destinatarias últimas de esta ayuda en el desarrollo de las actuaciones, previa acreditación del cumplimiento de la titularidad pública del suelo o del edificio a rehabilitar, así como del resto de los requisitos establecidos en la resolución de concesión dentro del marco establecido en el acuerdo de la Comisión Bilateral de Seguimiento. Estos pagos permitirán asegurar la viabilidad inicial de las actuaciones en un momento en el que esta inyección de liquidez es fundamental para las entidades destinatarias últimas de la ayuda.

# Informa

## NOVEDADES INFORMA.

# IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio



Fecha: 06/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder](#)

### 147439 - CONTRIBUYENTES. AGRUPACIÓN DE EMPRESAS PARA PROYECTOS PERTEs

Las **Agrupaciones creadas al amparo de la Orden ICT/1466/2021**, con la finalidad de participar en los proyectos PERTEs, no tienen encaje en ninguno de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 7 de la LIS, y así **no tendrá la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades**.

### 147440 - GASTOS NO DEDUCIBLES: GRAVAMEN ENERGÉTICO TEMPORAL

El **gasto por el gravamen energético** previsto con carácter temporal durante los años 2023 y 2024 y su pago anticipado, **no será fiscalmente deducible** a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

### 147441 - GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

El **gasto por el gravamen de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito** previsto con carácter temporal durante los años 2023 y 2024 y su pago anticipado, **no será fiscalmente deducible** a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

### 147442 - CONTRIBUYENTE INVERSOR SOCIO DE ENTIDAD PRODUCTORA

Si se suscribe un **acuerdo de financiación con socios de la entidad productora** que **ostentan más del 25 por ciento** de participación, existiría vinculación entre socio y sociedad, y **el contribuyente inversor no podría aplicar la deducción** del artículo 36.1 de la LIS generada por la entidad productora.

## NOVEDADES INFORMA.

# IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio



Fecha: 06/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder](#)

## 147282 - VENTA DE PLÁSTICO TRITURADO

Una entidad dedicada al reciclado compra plástico para venderlo una vez triturado. Aplicación de la **regla de la inversión del sujeto pasivo en la venta del plástico triturado**.

Serán sujetos pasivos del Impuesto los empresarios o profesionales para quienes se realicen entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico. En todo caso, se considerarán comprendidas las entregas de los materiales definidos en el anexo de la LIVA.

El apartado séptimo del anexo de la LIVA incluye la siguiente partida del Arancel de Aduana **NCE 3915: desechos, desperdicios y recortes, de plástico**. La competencia para determinar si un producto está o no incluido en una categoría de la Nomenclatura Combinada corresponde al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En consecuencia, en el supuesto de que el plástico triturado se encuentre incluido en la categoría de la Nomenclatura Combinada 3915, el sujeto pasivo de las mencionadas entregas será el empresario o profesional adquirente de aquél. En otro caso, el sujeto pasivo será la entidad vendedora.

## 147281 - VISIONADO DE EVENTOS EN DIRECTO EN PLATAFORMA DE INTERNET

Tributación del servicio consistente en la **retransmisión de eventos en directo**, para su visionado a través de una **plataforma de internet en línea**.

El citado servicio tiene la consideración de **servicio prestado por vía electrónica**.

Cuando la plataforma en línea, que facilita la distribución del visionado, actúe ante los adquirentes en su propio nombre, se entenderá que la misma ha recibido y prestado por sí misma los servicios en cuestión.

En efecto, el artículo 9 bis del Reglamento 282/2011 de Ejecución (UE) establece que, cuando se presten servicios por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, se presumirá que un sujeto pasivo que toma parte en la prestación actúa en nombre propio, pero por cuenta del prestador, salvo que este sea reconocido expresamente como tal por ese sujeto pasivo y que ello quede reflejado en los acuerdos contractuales entre las partes.

Los servicios prestados a la plataforma se localizarán en el territorio español de aplicación del impuesto, cuando la misma tenga en dicho ámbito espacial la sede de actividad económica o cuente en el mismo con un establecimiento permanente o, en su defecto, su residencia o domicilio habitual, siempre que los servicios en cuestión tengan por destinatarios a esa sede, establecimiento, residencia o domicilio.

## 147284 - TOKENS NO FUNGIBLES NFT QUE OTORGAN AL COMPRADOR DERECHOS DE USO

Venta de ilustraciones transformadas mediante Photoshop que constituyen piezas únicas. El objeto de la venta no son las ilustraciones en sí sino NFT, esto es, **tokens no fungibles que otorgan al comprador derechos de uso**, pero en ningún caso los derechos subyacentes a la propiedad de la obra. Tributación de los servicios prestados.

Los NFT o tokens no fungibles son certificados digitales de autenticidad que, mediante tecnología blockchain, se asocian a un único archivo digital. Los NFT actúan como activos digitales únicos que no se

pueden cambiar entre sí, ya que no hay dos iguales, y cuyo subyacente puede ser todo aquello que pueda representarse digitalmente como una imagen, un gráfico, un vídeo, música o cualquier otro contenido de carácter digital. El token no fungible o NFT representa la propiedad digital del archivo digital subyacente.

El objeto de la transacción es el propio certificado digital de autenticidad que representa el NFT, sin que tenga lugar la entrega física del archivo de imagen ni del propio archivo digital asociado al mismo.

Se trata de fotografías que son objeto de transformación por el artista mediante un programa informático y que, por la propia tecnología blockchain utilizada, se convierten en bienes digitales únicos y originales, puesto que no existe otro activo digital idéntico, siendo objeto de transmisión, no el propio archivo digital de la fotografía, sino el certificado digital de autenticidad que representa el NFT.

En definitiva los servicios denominados de arte digital, que se concretan en la **venta del NFT**, se deben calificar como **servicios prestados por vía electrónica** que tributan al tipo general del 21%.

### 147283 - TRANSMISIÓN ACTIVOS EXCLUYENDO DETERMINADOS CONTRATOS Y CUENTAS

Una empresa transmite a otra la maquinaria y los equipos, junto con los empleados, necesarios para el ejercicio de la actividad. También transmite contratos de ejecución de proyectos, de arrendamiento y otros necesarios para el desarrollo de la actividad. Por el contrario, **no se incluirán determinados contratos** que se están desarrollando para terceras entidades, **así como las cuentas a cobrar o pagar vinculadas a tales contratos**. Sujeción.

Los elementos transmitidos se acompañan de la necesaria estructura organizativa de factores producción, en los términos establecidos en el artículo 7.1º LIVA que determinan la **no sujeción al IVA**.

El hecho de que no se transmitan determinados contratos a la entidad adquirente no es obstáculo para aplicar el supuesto de no sujeción, en la medida que, junto con los activos transmitidos, se ceden también medios humanos para realizar una actividad empresarial o profesional, así como los medios materiales necesarios, **pudiendo considerarse que se transmite una unidad económica capaz de funcionar de manera autónoma**.

### 147285 - TERRENOS NO URBANIZADOS O EN CURSO DE URBANIZACIÓN

Entrega de **terrenos no urbanizados o en curso de urbanización** afectos a la actividad empresarial del transmitente. Exención del artículo 20.uno.20º LIVA.

1º Cuando la entrega tiene lugar **antes del inicio de la urbanización** de los terrenos, estará exenta en la medida en que éstos tienen naturaleza rústica, ya sea porque se trata de *terrenos no urbanizables* o bien, porque siendo terrenos susceptibles de transformación urbanística, no se ha iniciado todavía la correspondiente actuación de urbanización.

2º No estará exenta la entrega cuando tiene lugar una vez que ya se ha **iniciado el proceso urbanizador**, o cuando este esté **ya finalizado**, teniendo por tanto los terrenos transmitidos la condición de *en curso de urbanización* o de *urbanizados*, aunque no hayan adquirido todavía la condición de edificables ni de solares.

3º No se aplica la exención cuando la entrega tiene por objeto **terrenos edificables**, ya sean **solares** u *otros terrenos considerados edificables* por contar con la pertinente licencia administrativa para edificar.

NOVEDADES INFORMA.

# IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio



Fecha: 06/2024  
Fuente: web de la AEAT  
Enlace: [Acceder](#)

## [147429 - FALLECIMIENTO ANTES DEL PLAZO DE REINVERSIÓN](#)

Cuando el vendedor de su vivienda habitual que se ha comprometido a reinvertir lo obtenido en la adquisición de una nueva fallece antes del plazo de 2 años sin haber reinvertido **desaparece la obligación de reinvertir sin que se pierda la exención por reinversión.**

## [147430 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR. PRESTACIONES POR APORTACIONES A MUTUALIDADES DT2](#)

A efectos la obligación de declarar se considera solamente el **importe de la prestación que efectivamente deba integrarse en la base imponible** por aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley del IRPF.

## [147432 - NO CÁMPUTO DE PÉRDIDA: GASTOS DE ABOGADO Y PROCURADOR](#)

**No se puede computar como pérdida patrimonial** el importe de los gastos de abogado y procurador que paga el contribuyente en un juicio.

## [147433 - PÉRDIDA PATRIMONIAL. ESTAFA POR INTERNET](#)

Si **no es posible identificar al autor** el importe defraudado será **pérdida** cuando quede justificada tanto la compra como la cuantía defraudada y en la parte que no esté cubierta por ningún seguro. Si **se identifica** al autor el importe defraudado **no da lugar a una pérdida** hasta que se cumpla un año desde el inicio del procedimiento judicial de ejecución del crédito.

# Consulta DGT

## CANCELACIÓ HIPOTECA.

# ISD. La DGT aclara la no sujeción a ISD por la amortización de lo que falta de hipoteca con bienes propios en régimen de separación de bienes



Fecha: 28/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3100-23 de 28/11/2023](#)

## HECHOS:

El consultante, casado bajo el régimen de separación de bienes de las Islas Baleares, solicitó junto a su esposa una hipoteca en 2007. La hipoteca ha sido amortizada en un 50%, con las cuotas mensuales debitadas de una cuenta conjunta cuya única fuente de ingresos es la nómina de la esposa. El consultante ha recibido una herencia suficiente para amortizar el 50% restante de la hipoteca y cancelarla.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la esposa se ha hecho cargo del primer 50% de la hipoteca y el consultante puede cancelar el 50% restante con el dinero de la herencia, sin que esto se considere una donación sujeta a tributación.

## La DGT:

El consultante puede utilizar el dinero de la herencia para cancelar su parte de la hipoteca sin que esto se considere una donación sujeta a tributación, ya que cada cónyuge ha pagado su parte correspondiente del préstamo con bienes propios.

## Basa su respuesta en:

### Régimen Económico Matrimonial:

El matrimonio del consultante se rige por el régimen de separación de bienes conforme a la legislación civil de las Islas Baleares. Cada cónyuge posee bienes propios y las deudas contraídas son compartidas en proindiviso.

### Titularidad de los Bienes y Derechos:

**El Derecho tributario no modifica la titularidad de los bienes y derechos**, que se atribuirán según las normas sobre titularidad jurídica aplicables y **las pruebas aportadas**.

La titularidad de los saldos en **cuentas bancarias conjuntas no implica** necesariamente una comunidad de dominio sobre los fondos depositados.

#### Propiedad de los Fondos:

Los fondos en la cuenta **conjunta provienen únicamente de la nómina de la esposa, por lo que se consideran bienes propios de la esposa bajo el régimen de separación de bienes.**

La facultad de disposición sobre la cuenta conjunta no implica propiedad conjunta de los fondos.

#### Amortización de la Hipoteca:

La amortización del 50% del préstamo mediante las cuotas mensuales debitadas de la cuenta conjunta **se considera efectuada con bienes propios de la esposa.**

**Si el consultante utiliza el dinero de la herencia (bien propio) para amortizar el 50% restante del préstamo, no se considera una donación sujeta a tributación.**

### DEDUCCIONES.

## IS. Deducción por Inversiones Medioambientales: Criterios y Procedimientos para su Aplicación según la DGT. Posibilidad de consignar la deducción por inversiones medioambientales en el IS en supuestos en los que la certificación de convalidación está pendiente



Fecha: 13/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0012-24 de 13/02/2024](#)



#### Entidad Consultante:

Una sociedad dedicada a actividades de transporte aéreo regular y chárter de pasajeros, así como carga de mercancías y correo.

#### Hechos:

La entidad ha realizado cuantiosas inversiones en materia medioambiental entre 2008 y 2014.

Estas inversiones están destinadas a la **protección del medio ambiente** y podrían acogerse a la deducción por inversiones medioambientales **si obtienen el correspondiente certificado de convalidación de las autoridades competentes.**

**La sociedad aún no ha solicitado dichas certificaciones.**

### Cuestiones Planteadas:

#### Acreditación de la Deducción:

Si es posible acreditar la deducción por inversiones medioambientales en la primera declaración del Impuesto sobre Sociedades una vez obtenida la certificación de convalidación, o provisionalmente una vez solicitada, incluso si las inversiones fueron realizadas en ejercicios ya prescritos.

Si es posible acreditar la deducción en la primera declaración del Impuesto sobre Sociedades después de obtener la certificación de convalidación, aunque las inversiones hayan sido objeto de inspección general y la liquidación derivada haya adquirido firmeza.

#### La DGT:

#### Requisitos para la Deducción:

La deducción por inversiones medioambientales **no puede aplicarse hasta obtener el certificado de convalidación correspondiente. Sin embargo, puede aplicarse provisionalmente si la solicitud del certificado se realizó antes del inicio del período voluntario de declaración y no se ha emitido por causa no imputable al contribuyente.**

#### Plazos para la Aplicación de la Deducción:

Las deducciones pueden aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que **concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos** desde el período impositivo en el que se realizaron las inversiones.

#### Aplicación Provisional:

Si no se ha obtenido el certificado, **pero se ha solicitado** antes del inicio del plazo de declaración, **puede aplicarse provisionalmente la deducción.**

#### Procedimiento:

La deducción debe consignarse en la autoliquidación del ejercicio en el que se obtiene la certificación, o provisionalmente si se ha solicitado y no se ha emitido por causa no imputable al contribuyente.

La deducción debe determinarse con arreglo a la normativa vigente en el período impositivo de generación de la inversión.

#### Conclusión:

La deducción por inversiones medioambientales **puede aplicarse una vez obtenida la certificación**, dentro del plazo de 15 años desde la inversión.

Se puede aplicar provisionalmente **si la certificación se ha solicitado pero no se ha emitido** por causas no imputables al contribuyente.

**La firmeza de liquidaciones anteriores no impide la aplicación** de la deducción en ejercicios posteriores si no se cuestionó la realidad de las inversiones en dichas liquidaciones.

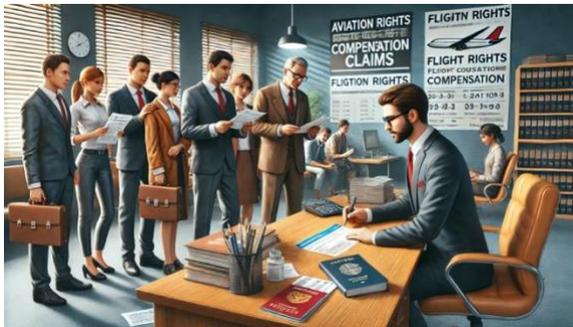
## RECLAMACIONES

# IVA. Tributación por IVA de las prestaciones de servicios jurídicos y de reclamación a particulares por los incumplimientos de las aerolíneas.



Fecha: 22/03/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3177-23 de 11/12/2023](#)**Hechos:**

La empresa consultante ofrece servicios de reclamación de indemnizaciones. En caso de que la reclamación termine en la vía judicial, **el cliente cederá sus derechos sobre las costas y los intereses** de demora a la entidad consultante para que ésta se compense por los costes incurridos en el proceso.

**Cuestión Planteada:**

Se consulta si la cesión al inicio del contrato de los derechos de las posibles costas e intereses de demora deben formar parte de la base imponible del IVA y, en su caso, su fecha de devengo y cuantificación.

**La DGT:****Sujeción al IVA:**

Los servicios prestados por la empresa consultante a cambio de una contraprestación **están sujetos al IVA**, conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley del IVA. **La cesión de derechos de reclamación y de crédito sobre las costas e intereses de demora**, realizada por los particulares a la consultante, **no está sujeta al IVA**, ya que estos particulares no tienen la condición de empresarios o profesionales.

**Devengo del IVA:**

El IVA se devenga cuando se prestan los servicios jurídicos y de reclamación, independientemente de cuando se satisfaga la contraprestación. Si hay pagos anticipados, el IVA se devenga en el momento del cobro de dichos pagos.

**Base Imponible Provisional:**

Si el importe de la contraprestación **no es conocido** en el momento del devengo, se debe fijar provisionalmente la base imponible y modificarla cuando el importe sea conocido, conforme al artículo 80.6 de la Ley del IVA.

**Retribución Variable:**

La retribución variable basada en las costas e intereses de demora se considera un mayor importe de la contraprestación por los servicios prestados por la consultante **y, por tanto, está sujeta al IVA. La base imponible debe ajustarse en consecuencia.**

### Rectificación de Cuotas:

La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas debe efectuarse según el artículo 89 de la Ley del IVA. Esto incluye documentar la rectificación y, si implica un aumento de las cuotas, presentar una declaración-liquidación rectificativa.

### Procedimiento:

En caso de que se obtenga una sentencia favorable con condena en costas e intereses a la parte contraria, la retribución variable implicará la modificación al alza de la base imponible a efectos del IVA, y se deberá realizar la rectificación conforme a lo establecido por la normativa aplicable.

## CESIÓN DE CARTERA DE CLIENTES

# IVA. Tributación en IVA de la venta de cartera de clientes por parte de un asesor a otro profesional independiente pactando un precio de transmisión variable en función de la facturación



Fecha: 27/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V3309-23 de 27/12/2023](#)

### Descripción de Hechos:

El consultante, una persona física que ejerce la actividad profesional independiente de asesoría, **planea jubilarse y vender su cartera de clientes a otro profesional.**

El precio de transmisión **es variable y depende** de la facturación de los cuatro años siguientes sobre los clientes cedidos. El pago se realizará trimestralmente.

### Cuestión Planteada:

Tributación de la operación en el IVA y momento de devengo del IVA en dicha operación.

### La DGT:

#### Sujeción al IVA:

La transmisión de la cartera de clientes se considera una cesión de derechos, clasificada como prestación de servicios a efectos del IVA.

Según el artículo 4.1 de la Ley 37/1992, **están sujetas al IVA** las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad.

El consultante tiene la condición de empresario o profesional, por lo tanto, la cesión de la cartera de clientes está sujeta al IVA.

#### Devengo del IVA:

Conforme al artículo 75.1.2º de la Ley 37/1992, el IVA se devenga **cuando se prestan**, ejecutan o efectúan las operaciones gravadas.

Dado que el precio es variable y depende de la facturación futura, el artículo 80.6 de la Ley 37/1992 establece que, **si la contraprestación no es conocida en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarla provisionalmente** aplicando criterios fundados, con posibilidad de rectificación cuando el importe definitivo sea conocido.

En consecuencia, el IVA correspondiente a la cesión de la cartera de clientes **se devengará en el momento de la cesión, utilizando un importe provisional para la base imponible**, que se rectificará cuando se conozca el precio definitivo.

#### Rectificación de Cuotas:

Según el artículo 89 de la Ley 37/1992, las cuotas impositivas repercutidas incorrectamente deben rectificarse cuando se adviertan las causas de la incorrecta determinación de las mismas o cuando se produzcan las circunstancias que dan lugar a la modificación de la base imponible.

La rectificación debe efectuarse en el momento en que se adviertan dichas causas, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde el devengo del impuesto o desde que se produjeron las circunstancias de modificación de la base imponible.

Si la rectificación implica un aumento de las cuotas inicialmente repercutidas, se deberá presentar una declaración-liquidación rectificativa aplicando el recargo y los intereses de demora correspondientes.

Si la rectificación implica una disminución de las cuotas repercutidas, el sujeto pasivo puede optar por iniciar un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones o regularizar la situación en la declaración-liquidación correspondiente al período en que se debe efectuar la rectificación.

#### Emisión de Factura Rectificativa:

La rectificación de la repercusión indebida se realiza mediante la emisión de una factura rectificativa, conforme al artículo 15 del Reglamento de Facturación.

La factura rectificativa debe emitirse tan pronto como el obligado tenga constancia de las circunstancias que obligan a su expedición, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde el devengo del impuesto o desde que se produjeron las circunstancias que obligan a la rectificación.

#### Conclusión:

**La cesión de la cartera de clientes está sujeta al IVA y se devenga en el momento de la cesión, utilizando un importe provisional para la base imponible.**

**La rectificación de las cuotas impositivas repercutidas debe realizarse conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, emitiendo una factura rectificativa cuando proceda.**

# Resolución del TEAC

## SUBVENCIONES

**IVA. BASE IMPONIBLE.** Subvenciones otorgadas por los entes públicos para la financiación de la gestión del servicio público de transporte de viajeros. STS de 27 de marzo de 2024 ([rec. casación 265/2023](#)).

## CAMBIO DE CRITERIO



Fecha: 22/05/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/05/2024](#)

### Criterio:

A la vista de la [STS de 27 de marzo de 2024](#) (rec. casación 265/2023), en el caso analizado, las subvenciones otorgadas por el ente público para la financiación de la gestión del servicio público de transporte interurbano de viajeros, en particular el prestado antes de la modificación del artículo 78.2.3º de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, **son subvenciones para cubrir el déficit de explotación**

**que no pueden considerarse como contraprestación de las operaciones de servicio público que efectúan las entidades de transporte, sino una forma de financiar un servicio público.**

Esta sentencia supone que haya quedado superado el criterio de este Tribunal Central, recogido en resoluciones de fecha 22 de noviembre de 2021 (R.G. 00-04931-2018 y 00-05733-2018), por el que se consideraba que las subvenciones percibidas de una Administración Pública por la prestación de un servicio público de transporte de viajeros constituían subvenciones vinculadas al precio, al existir una relación jurídica entre el prestador del servicio y los usuarios del transporte, tal subvención era, total o parcialmente, la contraprestación por la prestación del servicio.

Nota: El supuesto que se analiza en la STS de 27 de marzo de 2024 (rec. casación 265/2023), se diferencia del analizado en la STS 22 de junio de 2020 (rec. cas. 1476/2019), y, por ende, de la doctrina fijada en esta última, en la que se trataba de cantidades que abonaba la corporación municipal a una empresa en concepto de pagos por usuarios y pagos por disponibilidad por prestar el servicio de transporte, por lo que sí estaban directamente vinculadas con la prestación del servicio, bien en atención al efectivo número de viajeros que lo han utilizado, o bien atendiendo al efectivo cumplimiento de determinados requisitos de calidad en la prestación.

## REGULARIZACIÓN DE DEDUCCIONES INDEBIDAMENTE PRACTICADAS

**IVA.** No cabe utilizar el mecanismo de regularización de bienes de inversión para regularizar deducciones o para hacer nacer un derecho a deducir.



Fecha: 20/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 20/02/2024](#)**Criterio:**

La aplicación del mecanismo de regularización de deducciones de bienes de inversión presupone que las deducciones inicialmente practicadas lo sean conforme a derecho y que las mismas deban ajustarse con posterioridad, a lo largo del período de regularización, al cambiar el destino del bien o las circunstancias concurrentes en el momento de ejercitar el derecho a la deducción, garantizando así el principio de neutralidad fiscal.

El procedimiento de regularización de deducciones por bienes de inversión regulado en los artículos 107 a 110 de la Ley del IVA no puede aplicarse para regularizar la deducción si no existía inicialmente derecho a la deducción. Así lo ha señalado el TJUE en la sentencia de 11 de abril de 2018, asunto C-532/16.

**La regularización de las deducciones indebidamente practicadas** debe realizarse en el momento de la adquisición de los bienes y servicios, en el cual procede valorar su destino previsible y el derecho a la deducción.

Criterio relacionado en RG 00-03393-2013 (22-09-2015)

## Resolución del TEAR de Madrid

## NOTIFICACIÓN.

**LGT.** Hacienda no puede dar como fecha de notificación válida la practicada por comparecencia electrónica a la ex mujer del reclamante con la que ya no convive.



Fecha: 29/04/2024

Fuente:

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Madrid de 29/04/2024](#)



## HECHOS:

Delia y su marido de entonces presentaron declaración conjunta del IRPF 2018.

La AEAT dictó una liquidación provisional IRPF correspondiente al ejercicio 2018, con una cuantía de 25,580.09 euros.

La liquidación se dirigió a Delia, quien era responsable solidaria junto con su exmarido, con quien había presentado una

declaración conjunta del IRPF.

### Notificaciones:

#### Primera Notificación (Comparecencia Electrónica):

El **18/10/2023**, Delia accedió a la notificación de la liquidación provisional mediante comparecencia electrónica en la sede electrónica de la AEAT a las 13:44:47.

#### Segunda Notificación (Acuse de Recibo):

El **07/11/2023**, se realizó otra notificación de la liquidación provisional mediante acuse de recibo firmado por una persona identificada en el expediente administrativo.

### Reclamación Económico-Administrativa:

El reclamante (exmarido de Delia) interpuso una reclamación económico-administrativa contra la liquidación provisional el **03/12/2023**.

La reclamación **fue inadmitida** por el TEAR de Madrid argumentando que se había presentado **fuera del plazo de un mes establecido** en el artículo 235.1 de la Ley General Tributaria (LGT).

### Fecha de Notificación Controvertida:

El reclamante argumentó que no había recibido notificación hasta el **07/11/2023** y que esta era la fecha que debía considerarse para computar el plazo de interposición de la reclamación.

Aportó sentencia de divorcio y otros documentos relativos a su separación de Delia, argumentando que no convivían en el mismo domicilio.

### EL TEAR DE MADRID:

El TEAR **estimó el recurso de anulación del reclamante**, declarando que la reclamación **no era extemporánea y debía ser admitida a trámite**.

Consideró que la fecha de notificación válida era el **07/11/2023**, y no el **18/10/2023**.

### Basa su decisión en:

#### Solidaridad en la Obligación Tributaria:

La normativa aplicable establece que en casos de solidaridad en el presupuesto de hecho de la obligación, **las notificaciones deben realizarse a todos los obligados solidarios**.

En este caso, **la notificación electrónica se realizó a la exmujer del reclamante, con quien no convivía**, lo cual no cumple con los requisitos de notificación adecuada al reclamante.

#### Fecha Válida de Notificación:

La resolución considera que la fecha válida de notificación al reclamante es la del **07/11/2023**, cuando recibió la notificación **por acuse de recibo**.

En consecuencia, la reclamación presentada el **03/12/2023** no era extemporánea.

# Sentencia del TS

## APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

La Administración puede acordar un fraccionamiento distinto al propuesto por el contribuyente siempre que sea razonable y esté motivado



Fecha: 27/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 27/03/2024](#)



### HECHOS:

El contribuyente debe una deuda a la Administración por **importe de 26.598,51 euros**.

Justino **solicitó un fraccionamiento** consistente en pagar la deuda en cuotas mensuales de 200 euros.

El fraccionamiento acordado por la administración consistía en pagar la deuda de 26.598,51 euros en 12 plazos mensuales, cada uno por un importe de **2.216,54 euros**.

El TEAR consideró que la administración tiene discrecionalidad para fijar plazos y condiciones distintas a las solicitadas.

### ALEGACIONES:

Justino presenta documentos que demuestran su difícil situación económica y familiar, incluyendo ingresos bajos, múltiples dependientes, y antecedentes penales que afectan su capacidad para generar ingresos.

### El TSJ de Catalunya:

El tribunal reconoció que la resolución no abordó adecuadamente la situación económica del solicitante y carecía de una motivación suficiente.

Carece igualmente de racionalidad la resolución de fraccionamiento combatida, donde la misma exige del actor unos plazos mensuales que superan los enteros ingresos conocidos y declarados de la unidad familiar, hallándose a cargo de los esposos varios hijos menores de edad

El tribunal estimó el recurso contencioso administrativo, anulando la resolución del TEAR

REDUCCIONES EN EL ISD.

## ISD. REDUCCIÓN RESTANTE POR PARENTESCO.

La reducción por parentesco es aplicable a la parte del dominio que se consolida pese a que no se aplicó ninguna reducción con ocasión de la adquisición de la nuda propiedad al no haber presentado el obligado tributario autoliquidación del impuesto por la herencia que dio lugar al desmembramiento del dominio.



Fecha: 24/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 24/06/2024](#)

En este recurso debemos pronunciarnos sobre si, en un supuesto en que, prescrito el derecho a liquidar la herencia en la que se desmembró el dominio, al liquidarse la consolidación del dominio con posterioridad, **han de aplicarse las reducciones por parentesco de forma íntegra o, por el contrario, solo las reducciones que resten por aplicar.**



### HECHOS:

Jacobo heredó la nuda propiedad de sus padres.

La consolidación del dominio se presentó exenta o prescrita al pago del impuesto sobre sucesiones.

La administración giró una liquidación complementaria de 32.000 euros, que fue impugnada por Jacobo. El TSJCV estimó el recurso

de Jacobo, **dictaminando que la administración debía aplicar las reducciones por parentesco no agotadas en la liquidación original.**

**El TSJCV interpretó que, al extinguirse el usufructo, deben aplicarse las reducciones por parentesco que no se agotaron en la adquisición de la nuda propiedad.**

La Generalitat Valenciana argumentó que **solo puede aplicarse el “resto de la reducción” si no se agotó previamente en la nuda propiedad.**

**EI TS FIJA LA SIGUIENTE DOCTRINA:**

Cuando ha prescrito el derecho de la Administración a practicar liquidación por la herencia en la que se desmembró el dominio, **cabe aplicar la parte de la reducción restante por parentesco, con ocasión de la consolidación del dominio, pese a que no se aplicó ninguna reducción con ocasión de la adquisición de la nuda propiedad al no haber presentado el obligado tributario autoliquidación del impuesto por la herencia** que dio lugar a tal desmembramiento del dominio.

El TS se basa en [artículos 26 c\)](#) de la Ley 29/1987 y [51 del Reglamento del Impuesto](#) sobre Sucesiones y Donaciones.

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

**INTENCIONALIDAD NO PROBADA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.** El TSJ anula la declaración de responsabilidad solidaria de un empleado que compra la sociedad porque la administración no prueba la intencionalidad del empleado en la ocultación de bienes



Fecha: 18/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Catalunya de 18/03/2024](#)**HECHOS:****Actuaciones:**

La Sra. Aurora fue objeto de inspección respecto a su declaración del IRPF y del IVA correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013.

Estas inspecciones comenzaron el 09/01/2015 y finalizaron el 22/01/2016 con acuerdos de liquidación que determinaron

una deuda total de 142,201.58 euros.

En 2012, Aurora constituyó una sociedad unipersonal (una lotería) y vendió la mitad de las participaciones de esta sociedad a su empleado Ildfonso por 10,000 euros, aunque posteriormente manifestó que el precio pagado realmente fue de 50,000 euros. En 2015, Aurora vendió el resto de sus participaciones a Ildfonso por 90,000 euros. Ahora decidió dejar el negocio en 2015.

La AEAT inició un procedimiento el 16 de enero de 2018 para determinar si Ildfonso debía ser considerado responsable solidario de las deudas de Aurora, concluyendo con una resolución que declaraba esta responsabilidad solidaria por 55,000 euros.

La AEAT fundamentó esta declaración en la colaboración de Ildfonso en la venta de participaciones sociales para ocultar bienes de Aurora, **alegando que la transacción se realizó para evitar embargos.**

Ildfonso impugnó la declaración de responsabilidad solidaria, negando conocimiento de las deudas de Aurora y alegando que actuó de buena fe, sin intención de colaborar en la ocultación de bienes.

El TEARC desestimó la reclamación de Ildfonso, manteniendo la declaración de responsabilidad solidaria, al considerar que había indicios suficientes de su colaboración en la ocultación de bienes.

Ildfonso presentó recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Catalunya, que finalmente anuló la declaración de responsabilidad solidaria.

### El TSJ de Catalunya:

El TSJCAT concluyó que no se había probado suficientemente el elemento intencional de ocultación por parte de Ildfonso, necesario para declarar su responsabilidad solidaria según el artículo 42.2 a) de la Ley General Tributaria.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña basa su fallo en los siguientes fundamentos:

#### Insuficiencia de la Prueba del Elemento Intencional:

El Tribunal concluye que **la Administración no ha acreditado suficientemente el elemento intencional** o subjetivo necesario para la declaración de responsabilidad solidaria según el artículo 42.2 a) de la Ley General Tributaria (LGT).

La responsabilidad solidaria requiere demostrar que el supuesto responsable (Ildfonso) colaboró consciente y voluntariamente en la ocultación de bienes para impedir la acción de la Administración tributaria. En este caso, **no se demostró de manera adecuada** que Ildfonso tuviera conocimiento de las deudas tributarias de Aurora ni que su comportamiento estuviera dirigido a ocultar bienes para eludir el cobro de esas deudas.

#### Análisis de la Prueba Indiciaria:

La sentencia señala que la prueba del elemento intencional debe basarse en **indicios suficientes y claros** que demuestren la intención de ocultación. En este caso, los indicios recabados por la Administración son considerados insuficientes y no unívocos.

La visita de los funcionarios de la AEAT a la administración de loterías el 11/12/2017, dos años y medio después de la compra de las participaciones sociales, **no proporciona prueba suficiente del conocimiento de Ildfonso** sobre las deudas tributarias de Aurora ni de su participación en una estrategia de ocultación.

#### Actuación de Buena Fe de Ildfonso:

Ildfonso había prestado dinero a Aurora antes de conocer la existencia de las deudas tributarias, **lo que sugiere que actuó de buena fe y no con la intención de ocultar bienes.**

La exigencia de Aurora **de recibir el pago en efectivo el día de la venta no es, por sí misma, prueba suficiente de la intención de Ildfonso de colaborar en la ocultación de bienes.** El tribunal destaca que Ildfonso llegó con un cheque y solo lo cambió a efectivo a petición de Aurora en el momento de la transacción.

**Imposibilidad de Demostrar la Colaboración Consciente:**

El Tribunal enfatiza que, aunque la situación podría haber sido susceptible de justificar la derivación de responsabilidad solidaria, **la Administración no ha cumplido con la carga de probar de manera suficiente y definida la culpa consciente de Ildfonso.**

La sentencia subraya que la actuación de Ildfonso no muestra un comportamiento doloso o de culpa consciente dirigido a frustrar la acción recaudatoria de la Administración.

## DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

**DEUDAS DE UN CLIENTE BANCARIO.** El TSJ estima que no procede el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria a la sociedad cooperativa de crédito por las deudas de uno de sus clientes. La entidad bancaria no tenía intención de colaborar en la ocultación de bienes del deudor con la apertura y mantenimiento de una cuenta bancaria a nombre de sus hijos menores.



Fecha: 27/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Murcia de 27/03/2024](#)**HECHOS:**

Cajamar fue declarada responsable solidaria de las deudas tributarias de D. Pedro Antonio por un importe de 97,829.63 euros, **debido a la apertura y mantenimiento de una cuenta bancaria a nombre de los hijos menores del deudor, donde se realizaban ingresos y se pagaban gastos relacionados con la actividad económica del deudor.**

La AEAT aplicó el artículo 42.2 a) de la Ley General Tributaria (LGT) y la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo para fundamentar esta declaración de responsabilidad.

## ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE CAJAMAR

### Falta de Prueba de Ocultación Maliciosa:

Cajamar argumentó que **la AEAT no probó suficientemente la existencia de una ocultación maliciosa de bienes y derechos del deudor**. La entidad solo permitió operaciones bancarias usuales sin conocimiento de una posible ocultación.

### Actuación Bancaria Ordinaria:

La entidad bancaria alegó que sus acciones **fueron parte de su actividad normal y no tenían la intención de ocultar bienes del deudor**.

### Falta de Responsabilidad de Menores:

Destacó que los titulares de la cuenta eran menores de edad, lo que, según la jurisprudencia, impide la exigencia de responsabilidad solidaria a estos.

## ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

### Conocimiento de la Ocultación:

La AEAT sostuvo que Cajamar **conocía la situación del deudor y permitió operaciones en la cuenta de los menores que indicaban una clara intención de ocultar bienes** para evitar embargos.

### Inobservancia de Controles de Blanqueo:

Argumentó que la entidad bancaria no aplicó correctamente los controles establecidos por la Ley 10/2010, lo que permitió la ocultación de bienes.

## EL TRIBUNAL:

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, y anuló la declaración de responsabilidad solidaria por no ser conforme a derecho.

Se basa en:

### Falta de Elemento Subjetivo:

El tribunal concluyó que **no se acreditó el elemento subjetivo necesario para la responsabilidad solidaria** bajo el artículo 42.2 a) de la LGT. **La entidad bancaria no tenía intención de colaborar en la ocultación de bienes del deudor**.

### Actuación Bancaria Sin Malicia:

Determinó que la actuación de Cajamar **se enmarcó dentro de sus actividades bancarias ordinarias** y que la existencia de controles de blanqueo de capitales no justifica automáticamente la derivación de responsabilidad solidaria.

### Desestimación de la Reclamación:

Se declaró la nulidad de la resolución del TEAR de Murcia y se anuló la declaración de responsabilidad solidaria impuesta a Cajamar.

# Auto del TS

## PAGOS FRACCIONADOS.

# IS. El TS se pronunciará sobre las modificaciones de los pagos fraccionados del IS efectuados mediante la Ley de Presupuestos.



Fecha: 26/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 26/06/2024](#)

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (Ley 6/2018, de 3 de julio) es la normativa que modificó el sistema de cálculo de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades. En particular, esta ley reimplantó el sistema de cálculo de los pagos fraccionados del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre, que introducía medidas tributarias dirigidas a la reducción del déficit público. El RD-ley 2/2016 fue declarado inconstitucional por la sentencia del TC 78/2020 debido a la violación del límite material previsto en el art. [86.1 de la CE](#)

**Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 (Ley 6/2018)** modificó la Disposición Adicional 14ª de la LIS, restableciendo el sistema de cálculo de los pagos fraccionados introducido por el Real Decreto-ley 2/2016. La modificación realizada por esta ley estableció un pago fraccionado mínimo y ajustó el tipo de gravamen aplicable a la base del pago fraccionado, lo que resultó en cambios significativos en el cálculo de estos pagos.

### Argumentos del Recurso:

**Inconstitucionalidad:** Se argumenta que, dado que el Real Decreto-ley 2/2016 fue declarado inconstitucional, la normativa posterior que lo modifica (incluyendo la Ley 6/2018) también debería considerarse inconstitucional.

**Artículo 134.7 de la Constitución Española:** Se sostiene que la Ley de Presupuestos Generales del Estado no puede crear nuevos tributos y que las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Sociedades por la Ley 6/2018 constituyen una alteración sustancial de dicho impuesto, violando el artículo 134.7 de la Constitución.

#### Artículo 134

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

### Cuestiones de Interés Casacional:

Determinar si las alteraciones introducidas por el legislador presupuestario en el sistema de cálculo de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades **suponen una desfiguración normativa contraria al artículo 134.7 de la Constitución Española, que prohíbe al legislador presupuestario crear tributos.**

Esclarecer si la [Disposición Adicional 14ª de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#) permite introducir modificaciones sustanciales en el cálculo de los pagos fraccionados.

# Recuerda que .....

PLAZOS PROCESALES.

## MES DE AGOSTO. Recordamos los plazos procesales en el mes de agosto en el ámbito administrativo y contencioso

Fecha: 07/2024

La **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del poder Judicial, **en su art. 183** establece, tras su modificación por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre:

**Artículo 183.**

**Serán inhábiles los días del mes de agosto**, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

Para examinar los plazos procesales durante el mes de **agosto** hay que tener en cuenta los **diferentes órdenes jurisdiccionales y en vía administrativa**. En este **Boletín fiscal** recordaremos la **vía administrativa y el orden contencioso administrativo**.

### Plazos en vía administrativa

**Regulación:**

[Art. 30 de la Ley 39/2025](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

**Norma general:**1. **Señalamiento por horas**

5 de agosto de 2024	
lunes	
todo el día	Día de Nuestra Señora de África (Ceuta)
0:00	
1:00	
2:00	
3:00	
4:00	

(Art. 30.1)

Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, **cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles**. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán **de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate** y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

## 2. Señalamiento por días

(Art. 30.2 y 3)

agosto de 2024		
lun 5	mar 6	mié 7
todo el día	Día de Nuestra S...	
0:00		

Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos **se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles**, excluyéndose del cómputo los **sábados, los domingos y los declarados festivos**.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Los plazos expresados en días **se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación** o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

## 3. Señalamiento por meses

(Art. 30.4)

agosto de 2024						
lun	mar	mié	jue	vie	sáb	dom
29	30	31	1 ago	2	3	
	Día de Nuestra S...					
5	6	7	8	9	10	
	Día de Nuestra S...					
12	13	14	15	16	17	
		Día de la Asunción	Completo...			
19	20	21	22	23	24	
26	27	28	29	30	31	
2	3	4	5	6	7	

Si el plazo **se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación** del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

### Norma especial:

#### 4. En el caso de que el último día del plazo sea inhábil:

(Art. 30.5)

Cuando el último día del plazo sea inhábil, **se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente**

#### 5. En el caso de que el último día del plazo sea hábil en el Municipio o CA e inhábil en la Sede del Órgano Administrativo, o a la inversa:

(Art. 30.6)

Se considerará **inhábil en todo caso**.

### Calendario:

#### 6. Días inhábiles 2024:

(Art. 30.7 y 8)

2024																								
enero				febrero				marzo				abril												
L	M	T	J	V	S	L	M	T	J	V	S	L	M	T	J	V	S	L	M	T	J	V	S	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	
3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	
19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	
8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	
27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15																						

La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo o el régimen de jornada y horarios de las mismas.

**ESTATAL. [Resolución de 16 de noviembre de 2023](#), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2024.**

#### DÍAS INHÁBILES DE ÁMBITO NACIONAL:

**Son, aparte de los sábados y domingos:**

- el lunes 1 de enero
- el 29 de marzo (Viernes Santo)
- el 1º de mayo, miércoles
- **el jueves 15 de agosto**
- el viernes 1 de noviembre
- el viernes 6 de diciembre
- y el miércoles 25 de diciembre

#### DÍAS INHÁBILES SÓLO EN ALGUNAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

- Febrero: Día 13, martes: Extremadura.
- Febrero. Día 28, miércoles: Andalucía.
- Marzo. Día 1, viernes: Illes Balears.
- Marzo: Día 19, martes: Valencia y Murcia.
- Marzo. Día 28, Jueves Santo: Andalucía, Aragón, Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra, País Vasco, La Rioja, Ceuta y Melilla.
- Abril. Día 1, Lunes de Pascua: Cantabria, Cataluña, Illes Balears, Navarra, País Vasco, La Rioja y Valencia.
- Abril. Día 23, martes: Aragón y Castilla y León
- Mayo. Día 2, jueves: Madrid.
- Mayo. Día 17, viernes: Galicia.
- Mayo. Día 30, jueves: Canarias y Castilla-La Mancha.
- Mayo. Día 31, viernes: Castilla-La Mancha.
- Junio. Día 10, lunes: La Rioja
- Junio. Día 17, lunes: Ceuta y Melilla.
- Junio. Días 24, lunes: Cataluña y Valencia.
- **Julio. Día 25, jueves: Cantabria, Galicia, Madrid, Navarra y País Vasco.**
- **Agosto. Día 5, lunes; Ceuta.**
- **Septiembre. Día 9, lunes: Asturias.**
- **Septiembre. Día 11, miércoles: Cataluña.**
- Octubre. Día 9, miércoles: Valencia.
- Diciembre: Día 9, lunes: Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla y León, Extremadura, Melilla y Murcia.
- Diciembre. Día 26, jueves: Cataluña.

#### ALGUNA NORMATIVA ESPECÍFICA:

##### CANARIAS:

En la Comunidad Autónoma de Canarias, el [Decreto 363/2023, de 11 de septiembre](#), por el que se determina el calendario de fiestas laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2024, y se abre plazo para fijar las fiestas locales dispone que:

«En las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, La Palma, Lanzarote, La Graciosa y Tenerife, las fiestas laborales serán, además, las siguientes:

**en El Hierro: el 24 de septiembre, festividad de Nuestra Señora de los Reyes;**

**en Fuerteventura: el 20 de septiembre, festividad de Nuestra Señora de la Peña;**

**en Gran Canaria: el 9 de septiembre, lunes posterior a la festividad de Nuestra Señora del Pino;**

en La Gomera: el 7 de octubre, festividad de Nuestra Señora de Guadalupe;

**en La Palma: el 5 de agosto, festividad de Nuestra Señora de Las Nieves;**

**en Lanzarote y La Graciosa: el 16 de septiembre, festividad de Nuestra Señora de los Volcanes;**

en Tenerife: el 2 de febrero, festividad de la Virgen de la Candelaria.

#### **CATALUÑA:**

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, la [Orden EMT/153/2023, de 29 de mayo](#), por la que se establece el calendario oficial de fiestas laborales en Cataluña para el año 2024 dispone que:

«En el **territorio de Arán**, la fiesta del día 26 de diciembre (San Esteban) queda sustituida por la de 17 de junio (Fiesta de Arán), lunes».

Asimismo, dispone que: «De las trece fiestas mencionadas en el apartado a) [las transcritas en el cuadro precedente] habrá **una**, a escoger entre el 6 de enero, el 1 de abril, el 24 de junio y el 26 de diciembre, que tendrá el carácter, de **recuperable**. Las otras doce serán de carácter retribuido y no recuperable».

#### **COMUNITAT VALENCIANA:**

En la Comunitat Valenciana, el [Decreto 164/2023, de 29 de septiembre](#), del Consell, por el que se determina el calendario laboral de aplicación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana para el año 2024 dispone que:

«[...] Con carácter retribuido y **recuperable** se establece la siguiente fiesta: **24 de junio, San Juan**».

## Plazos en vía Contencioso - administrativo

### **Regulación:**

[Art. 128 de la Ley 29/1998](#), de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

### **Norma general:**

(Art. 128.1)

Los plazos **son improrrogables**, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

### **Mes de agosto:**

(Art. 128.2)

**Durante el mes de agosto no correrá el plazo** para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley **salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil**.

### **Excepciones:**

(Art. 128.3)

**En casos de urgencia**, o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oír

a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de tres días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles

Por lo tanto, en la **vía contencioso-administrativa el mes de agosto es inhábil**, con **dos excepciones** en las que agosto será un mes **hábil**: en primer lugar, los procedimientos de protección de derechos fundamentales y, en segundo lugar, incidentes de suspensión o adopción de otras medidas cautelares, siempre que en este último caso sea solicitado por las partes.